



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 28890-2023
LIMA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Sumilla: La desnaturalización de un contrato de suplencia, o de cualquier otro contrato sujeto a modalidad en general, cuya característica es ser a plazo fijo, se da cuando la suscripción del mismo se produce con fecha posterior al inicio de las labores. Al producirse esta situación, se considerarán de duración indeterminada.

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

Vista la causa número veintiocho mil ochocientos noventa, guion dos mil veintitrés, Lima, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Poder Judicial**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, que revocó la sentencia de primera instancia, que declaró fundada en parte la demanda, en los extremos: infundada la demanda respecto al pago del bono jurisdiccional del periodo del 4 de abril del 2002 al 28 de febrero del 2008, reformando declaran fundado dicho extremo; y exime a la demandada del pago de costos del proceso, reformándola se condena a la demandada al pago de costos del proceso, que se liquidarán en ejecución de sentencia. Asimismo, confirmó lo demás que contiene.

II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinticuatro, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Poder Judicial**, por la siguiente causal: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 28890-2023

LIMA

**DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

III. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO

A. De la demanda. Mediante escrito de demanda de fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecisiete, la parte demandante solicita, como pretensión principal, la desnaturalización de contratos accidentales de trabajo – suplencia- desde el 04 de abril de 2002 hasta el 28 de octubre de 2008 y se declare vínculo laboral indeterminado. Como primera pretensión accesoria el pago de bono jurisdiccional ascendente a S/. 30,000 soles. Como segunda pretensión accesoria el pago de intereses por el pago tardío del bono jurisdiccional. Asimismo, también solicita como segunda pretensión principal el reintegro de bono por función jurisdiccional, desde el 01 de marzo 2008 hasta el 30 de noviembre 2011, en aplicación retroactiva de la Resolución Administrativa N.º 305-2011-P/PJ de fecha 31 de agosto de 2011 y como pretensión accesoria el pago de intereses. Luego, como tercera pretensión, que el bono jurisdiccional y las asignaciones excepcionales pasen a formar parte de su remuneración desde el inicio de su relación laboral hasta su cese; con incidencia en las gratificaciones legales y CTS. Agregando, como pretensión accesoria, efectuar nuevo cálculo de su CTS desde el 04 de abril de 2022 hasta la actualidad, así como también de las gratificaciones. Solicitando el pago de intereses legales. Y finalmente, como cuarta pretensión principal, el pago de horas extras más sus intereses legales.

B. Sentencia. El Trigésimo Noveno Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de primera instancia, declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, se determina la existencia de un contrato laboral de naturaleza indeterminada desde el 02 de abril de 2002 y ordena el pago en la suma



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 28890-2023
LIMA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

de S/ 49,538.36 soles, por los conceptos de reintegro de gratificaciones y S/. 32,342.67 soles por concepto de bono por función jurisdiccional, más intereses legales y financieros que se liquidarán en ejecución de sentencia. Infundada en los demás extremos. Sin costos ni costas.

C. El Colegiado de la **Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima**, mediante sentencia de vista, resolvió revocar la sentencia emitida por el Trigésimo Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, de fecha diez de julio de dos mil dieciocho , que declara fundada en parte la demanda; en los extremos: infundada la demanda respecto al pago del bono jurisdiccional del periodo del 4 de abril del 2002 al 28 de febrero del 2008, reformando declaran fundado dicho extremo; y exime a la demandada del pago de costos del proceso, reformándola se condena a la demandada al pago de costos del proceso, que se liquidarán en ejecución de sentencia. Asimismo, confirmó lo demás que contiene.

IV. CONSIDERANDO

PRIMERO. Finalidad del Recurso de Casación.

En principio, debemos establecer que, la Corte Suprema es competente para fallar en casación¹ y que la finalidad nomofiláctica de este recurso, está vinculada a la necesidad de uniformizar la jurisprudencia y en este sentido, a la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica.

En un Estado Constitucional de Derecho, esta misión uniformadora de la jurisprudencia, debe ser consecuencia de la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de

¹ Tal como establecen el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y del artículo 34 de la Ley N.º 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 28890-2023
LIMA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

las disposiciones normativas en base a buenas razones o, como refiere Taruffo², en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República.

SEGUNDO. La infracción normativa puede ser conceptualizada como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior, al emitir una resolución, originando que la parte que se considere afectada pueda interponer recurso de casación.

TERCERO. Sobre la Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú

La precitada norma constitucional invocada por la parte demandada establece:

Artículo 139º: - *Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

² Refiere Taruffo al respecto

Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones)”

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

TARUFFO, Michele. (2005) *El vértice Ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil.* Palestra Editores Lima 2005. p 129.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 28890-2023

LIMA

**DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

5. *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.*

La parte recurrente refiere que la sentencia de vista y la de primera instancia tienen una motivación aparente, al no haber tomado sus argumentos ni los ha desacreditado, lo que conlleva a una ausencia de una debida motivación.

Asimismo, refiere el recurrente que, la sentencia de vista no ha tenido en cuenta que, en los contratos de suplencia, en su cláusula primera, la causa objetiva se sustenta en el hecho que el demandante iba a sustituir temporalmente a otro trabajador estable del Poder Judicial, cuyo vínculo se encuentra suspendido. Con ello se demuestra la causa objetiva prevista en los contratos, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 63º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, no existiendo desnaturalización de los contratos, lo cual no ha sido probado por el demandante. Y, agrega el recurrente, se debe tener presente que este tipo de contratación ha sido válida ya que se ha realizado por común acuerdo de las partes, mientras dura la suplencia, y además, sostiene que el demandante no ha acreditado el cumplimiento del perfil de los puestos que ocupó.

CUARTO. El derecho al debido proceso.

a) Definición de derecho al debido proceso. Puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 28890-2023
LIMA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa. Este derecho está consagrado en el inciso 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.

b) Dimensiones del derecho al debido proceso. La doctrina distingue entre debido proceso sustantivo y debido proceso adjetivo. El debido proceso sustantivo, según Sagüez se refiere a la necesidad que las sentencias (y también, en general, las normas) sean valiosas en sí mismas, esto es que sean razonables. Ello alude a un aspecto de fondo o de contenido de la decisión.³

Se puede concluir que, la dimensión sustantiva del debido proceso brinda protección frente a normas legales o actos arbitrarios provenientes de autoridades, funcionarios o particulares, controlando la razonabilidad y proporcionalidad de los mismos. Mientras que el debido proceso adjetivo está referido a las garantías procesales que deben respetarse en todo proceso judicial o administrativo, e incluso en las relaciones entre privados, con la finalidad que dichos procesos se desarrollen y concluyan con el máximo respeto a los derechos de los intervinientes.

La Corte Suprema ha establecido en la casación Laboral N.º 47348-2022-Lima, que tiene la calidad de doctrina jurisprudencial, lo siguiente:

“Se considerará que existe inobservancia del numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, que consagra el derecho al debido proceso, cuando la resolución expedida por la Sala Superior adolezca de los defectos siguientes:

³ SAGUEZ, Néstor Pedro: Elementos de Derecho Constitucional, Tomo II, p. 756.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 28890-2023

LIMA

**DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

1. *Exista inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal, especialmente las consignadas en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*
2. *Carezca de fundamentos de hecho.*
3. *Carezca de fundamentos de derecho.*
4. *Adolezca de manifiesta ilogicidad de la motivación.*
5. *Carezca de motivación conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional.*
6. *Inobserve normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad, debiendo tenerse en consideración lo dispuesto por el artículo 171° del Código Procesal Civil.*
7. *Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas u otros vicios que resulten de su propio tenor.*
8. *Se aparte de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional a que se refiere el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley N° 31307.*
9. *Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declarada expresamente como tal, conforme al artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.*
10. *Se aparte del precedente vinculante de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitido conforme a lo previsto en el artículo 40° de la Ley N° 29497, sin justificar o motivar dicho apartamiento.”*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 28890-2023

LIMA

**DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

QUINTO. Sobre la motivación de las resoluciones judiciales

5.1. Según el profesor Picó I Junoy, no basta la mera emisión de una sentencia, que contiene la declaración del juzgador, sino que es importante “(...) *el deber de motivación que la Constitución y la ley exigen, imponen, que la decisión judicial esté precedida de la argumentación que la fundamente*”. Asimismo, ello no traduce es la exigencia de una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada (punto por punto) a cada una de las alegaciones de las partes sino

“se trata de que la tutela judicial efectiva se anude con los extremos sometidos por las partes a debate. Por ello, la exigencia de motivación no implica necesariamente una contestación judicial expresa a todas y cada una de las alegaciones de las partes. Si el ajuste entre el fallo y peticiones de las partes es sustancial y se resuelven, aunque sean genéricamente, las pretensiones válidamente deducidas en juicio, no se conculca el artículo 24 C.E., pese a que no haya pronunciamiento respecto de alegaciones concretas no sustanciales”⁴

5.2. La motivación de las decisiones judiciales, elemento del derecho constitucional a un debido proceso, reconocido como principio de la administración de justicia por el numeral 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento, poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos. La decisión judicial debe expresar y justificar objetivamente todas aquellas razones que conducen a adoptar determinada posición jurídica, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; motivación que debe ser adecuada,

⁴ PICÓ I JUNOY, Joan (2012). Las garantías constitucionales del proceso. Bosch editor. Segunda edición. Barcelona, pp. 77-78

suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada. La omisión de las exigencias antes señaladas conllevaría la emisión de una resolución contraria a la Constitución Política.

5.3. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N° 04302-2012-PA/TC, considera que:

“5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (ratio decidendi) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.”

5.4. En efecto, la motivación viene a ser una garantía constitucional que integra el debido proceso. Todo órgano jurisdiccional tiene el deber de justificar sus decisiones sobre la base de datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. No obstante, cabe precisar que la tutela de este derecho a la motivación de las resoluciones judiciales vía recurso de casación, no debe ni puede servir de excusa para realizar un nuevo examen de los hechos y/o de la prueba distinta al realizado por las instancias de mérito. Otra cuestión que también es importante resaltar es que, el análisis respecto a si una determinada resolución judicial infringe o no el derecho a la motivación debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, no pudiendo realizarse una nueva evaluación o análisis de la prueba vía control de la motivación de las resoluciones judiciales.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 28890-2023
LIMA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

SEXTO. Solución al caso concreto

6.1. Antes de abordar el desarrollo del análisis efectuado, es importante indicar los contratos a plazo fijo (suplencia) suscritos por el demandante desde el inicio de su contratación laboral, los cuales se muestran a continuación en el siguiente cuadro:

VIGENCIA DE CONTRATOS DE TRABAJO
04/04/2002 al 31-12-2002
01/01/2003 al 30/06/2003
07/07/2003 al 31/12/2003
17/11/2003 al 31/12/2003
01/01/2004 al 31/01/2004
27/04/2004 al 30/06/2004
01/07/2004 al 31/12/2004
01/01/2005 al 30/06/2005
01/07/2005 al 31/12/2005
01/01/2006 al 30/06/2006
01/07/2006 al 31/12/2006
01/01/2007 al 31/03/2007
16/01/2007 al 30/06/2007
01/01/2008 al 30/06/2008

Para desarrollar el tema de la desnaturalización de los contratos accidentales por suplencia, es importante, tener presente lo establecido en el artículo 61º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el cual establece:

“Artículo 61.- El contrato accidental de suplencia es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias. En tal caso el empleador deberá reservar el puesto a su titular, quien conserva su derecho de readmisión en la empresa,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 28890-2023
LIMA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

operando con su reincorporación oportuna la extinción del contrato de suplencia. En esta modalidad de contrato se encuentran comprendidas las coberturas de puestos de trabajo estable, cuyo titular por razones de orden administrativo debe desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo”.

6.2. El demandante ha sostenido que existió desnaturalización de sus contratos de suplencia, por haber sido suscritos con fecha posterior al inicio de sus labores y por no señalar el objeto, tiempo y objeto de contratación.

Por su lado, el recurrente sostiene que la desnaturalización no ha quedado probada por el demandante e indica que en la cláusula primera del contrato se verifica la causa objetiva consistente en que el demandante sustituiría temporalmente a un trabajador con vínculo suspendido. Además, sostiene el recurrente, que el Ad quem no aplicó el precedente Huatuco, específicamente en el sentido que el demandante no ingresó por concurso público, por lo que, no podría contratarse a plazo indeterminado.

6.3. Desde el fundamentos 2.9 hasta el 2.14 de la sentencia de vista, correspondiente a la desnaturalización de los contratos, se verifican que el Colegiado realiza un adecuado y motivado análisis para determinar la desnaturalización de los contratos, partiendo del hecho del tiempo que estuvo el demandante sin suscribir un contrato de trabajo, por lo que, si su primera contratación inició el 04 de abril del 2002 y la suscripción del mismo se produjo el 23 de setiembre del 2002, tenemos que durante este periodo, la contratación se ha dado bajo un contrato verbal, por lo que, bien hace el Superior Colegiado en indicar que aunque la suscripción de este primer contrato se produjo un 23 de setiembre, esta suscripción tardía no subsanaba y por ende, bien hace en declarar que se habría dado una desnaturalización. Y sumando a ello, la Resolución Administrativa N.º 209-2008-P-PJ de fecha 29 de octubre de 2008, en virtud de la cual se aprobó una relación de trabajadores a plazo indeterminado, entre los que figuraba el demandante.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 28890-2023
LIMA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Cabe precisar que, al verificar el análisis y debida motivación de la sentencia de vista respecto a la desnaturalización del primer contrato modal de suplencia, como consecuencia de la suscripción tardía del mismo, lo que implicó una contratación laboral de naturaleza verbal e indeterminada desde su inicio, por lo que carece de sentido realizar un análisis con respecto a lo alegado por el recurrente respecto a que en la primera cláusula del contrato de suplencia se hizo referencia a la sustitución temporal de un trabajador ni tampoco a lo referente, también alegado por el recurrente, que el demandante no acreditó el cumplimiento del perfil de los puestos que ocupó. En este sentido, lo alegado por el recurrente es **infundado**.

6.4. Respecto a que el Ad quem no aplicó el precedente Huatuco, específicamente en el sentido que el demandante no ingresó por concurso público, por lo que, no podría contratarse a plazo indeterminado, se verifica que a partir del fundamento 2.17 de la sentencia de vista se hace un análisis, concluyendo el Colegiado Superior en el fundamento 2.22 que no resulta exigible que se acredite el ingreso del demandante por concurso público, al haberse determinado la desnaturalización de los contratos de suplencia.

6.5. Cabe resaltar que, de la lectura del recurso de casación no desarrolla la validez de los contratos modales de suplencia, ni desarrolla sobre la desnaturalización. Se advierte un marco referencial genérico más no hay un cuestionamiento real.

6.6. Siendo esto así, de la revisión de la sentencia de vista, no se evidencia vicios de motivación graves que justifiquen la nulidad de la sentencia que, por sus efectos, es un recurso de *última ratio*, al que solo es posible recurrir una vez agotados los mecanismos de conservación del acto procesal viciado. Pues, se verifica que no hay infracción procesal, ya que la sentencia de vista tiene un análisis exhaustivo de los agravios planteados en la apelación, verificándose una evidente motivación de los fundamentos, sin afectar el debido proceso. En consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 28890-2023
LIMA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497

puede ser causal para cuestionar la motivación, así al no apreciarse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales, por lo que, la causal sobre ***infracción normativa a los incisos 3 y 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú*** deviene en **infundada**.

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Poder Judicial**; en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED] sobre desnaturalización de contratos y otros; y *los devolvieron*. Notificándose. **Ponente Señor Pérez Ramírez, Juez Supremo.**

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

RUEDA FERNÁNDEZ

PÉREZ RAMÍREZ

BELTRÁN PACHECO

JIMÉNEZ LA ROSA

lecm/Crtc